



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Agosto 8 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00261 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2021-00274-00 promovido por ÁLVARO ARCENIO GAVIRIA GÓMEZ, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las condenas y las costas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario referido. Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En sentencia de única instancia del 24 de septiembre de 2022, se decidió:

*Primero: DECLARAR que el señor ÁLVARO ARCENIO GAVIRIA GÓMEZ con C.C No. 70.126.212, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Segundo: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor GAVIRIA GÓMEZ identificado con CC 70.126.212, \$4.548.105 por concepto de retroactivo pensional por pensión de vejez, comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de agosto de ese mismo año. Sobre ese valor proceden los correspondientes descuentos con destino a la seguridad social en salud. Tercero: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de ÁLVARO ARCENIO GAVIRIA GÓMEZ, los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional del numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo. Cuarto: Costas a cargo de la entidad demandada. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$682.000*

Seguidamente, por auto de 11 de octubre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLPENSIONES y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$682.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$682.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos

previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso de origen, se encuentra una constancia de pago de costas judiciales, con número de consignación 7900322349 y por valor de **\$682.000**, monto que cubre completamente la condena en costas del proceso ordinario y que, inclusive, su entrega fue solicitada por el actor el día 6 de junio de 2023. Sin que obren constancias de pago por otros conceptos.

La anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el retroactivo pensional y sus intereses moratorios declarados en sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. Por lo dicho, se libraré el mandamiento de pago solicitado, exceptuando las costas judiciales, las cuales ya fueron pagadas por Colpensiones, como se pudo comprobar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y en favor de ÁLVARO ARCENIO GAVIRIA GÓMEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$4.548.105 por concepto de retroactivo pensional.
- b) Por los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de COLPENSIONES, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones.

**TERCERO:** La abogada DIANA MARÍA SÁNCHEZ PIZARRO portadora de la T.P 297.091 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **127** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **9 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfbb951920ba43a3eab74d52b1e01ee28546abc92f40d3da04a80b9e2960215**

Documento generado en 08/08/2023 09:11:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**